



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

616

Piura, 17 JUL 2023

**VISTOS:** El Informe de Supervisión de Oficio N° D001064-2023-OSCE-SPRI de fecha 30 de junio de 2023, el Informe N° 58-2023/GRP-402000-COM.SELEC de fecha 03 de julio de 2023, el Informe N° 275-2023/GRP-402000-402100 de fecha 04 de julio de 2023 y el Informe N° 195-2023/GRP-402000-G de fecha 04 de julio de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 15 de junio de 2023, el Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, en adelante la “Entidad”, registró la convocatoria del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN ACTIVA DEL POLIDEPORTIVO DEL CENTRO POBLADO DE CRUZ PAMPA – YAPATERA DEL DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA”, en adelante el “Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G”, en el portal del SEACE. Asimismo, en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2023 al 20 de junio de 2023, se formularon consultas y observaciones en el portal SEACE, y posteriormente con fecha 21 de junio de 2023, se registró el Pliego Absolutorio de consultas y observaciones, y las bases integradas;

Que, obra en el Expediente Administrativo, a fojas 233 al 244, el Informe de Supervisión de Oficio N° D001064-2023-OSCE-SPRI de fecha 30 de junio de 2023, la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE concluyó y recomendó lo siguiente: **4.1. En virtud del vicio de nulidad advertido en el numeral 3.1 del presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225; asimismo, considerando las transgresiones advertidas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del presente informe, corresponderá evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. 4.2. Corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente Informe, para los fines que estime pertinentes. (...)**;

Que, con Informe N° 58-2023/GRP-402000-COM.SELEC de fecha 03 de julio de 2023 (folios 245 al 257), el Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G concluyó lo siguiente: “Se ha acreditado, según los fundamentos antes indicados el incumplimiento de las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa, generando así un vicio de nulidad al presente procedimiento de selección. Siendo competencia del titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente y las acciones de supervisión del informe de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos; asimismo, considerando las transgresiones advertidas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del presente informe, corresponderá evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Asimismo, recomendó que: “Que, se derive el presente informe a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que pronuncien sobre lo señalado en el presente informe. Y por consiguiente se derive a la sede principal de Piura para que realice la emisión del acto Resolutivo que declare la NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023-GSRMH-G-1:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **616** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **17 JUL 2023**

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN ACTIVA DEL POLIDEPORTIVO DEL CENTRO POBLADO DE CRUZ PAMPA – YAPATERA DEL DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA", cuyo valor referencial asciende a S/. 293,778.88 (Doscientos Noventa y tres Mil Setecientos Setenta y ocho con 88/100 soles). Debiéndose retrotraer hasta la etapa de CONVOCATORIA, según lo indicado en el documento de la referencia a). (...);

Que, con Informe N° 275-2023/GRP-402000-402100 de fecha 04 de julio de 2023, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Sub Región Morropón Huancabamba concluyó y recomendó lo siguiente: "3.1.- **Se declare la Nulidad del citado procedimiento de selección**, es así que por competencia se deberán remitir los actuados a la Sede Principal del Gobierno Regional Piura, a efectos tomen y dispongan la **nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen en virtud a la normativa vigente**, teniendo en cuenta lo determinado por el Comité de Selección, donde solicita la emisión del Acto Resolutivo que declare la Nulidad del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023-GSRMH-G-1, cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN ACTIVA DEL POLIDERPOTIVO DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA", cuyo valor referencial asciende a S/. 293,778.88 (Doscientos Noventa y Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho con 88/100 Soles). 3.2.- Se disponga el área usuaria verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de **cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación**. 3.3.- Asimismo, se recomienda remitir lo actuado a Secretaría Técnica, a fin de que se disponga y/o precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar (...);

Que, con Informe N° 195-2023/GRP-402000-G de fecha 04 de julio de 2023, el Gerente de la Sub Región Morropón Huancabamba informó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura, para que, en relación a la convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, se disponga la nulidad del Procedimiento de Selección referido, conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen en virtud de la normativa vigente;

Que, El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "TUO de la LCE" establece lo siguiente:

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 616 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 17 JUL 2023

(...)

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

(...);

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre los factores de evaluación lo siguiente: "La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta". En ese sentido, debe señalarse que los factores de evaluación son un método legal de discriminación de ofertas, cuya finalidad es proporcionar a la Entidad herramientas para obtener la mejor propuesta económica y técnica, debiendo sus condiciones ser objetivas y guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación;

Que, al respecto, en el Informe de Supervisión de Oficio N° D001064-2023-OSCE-SPRI de fecha 30 de junio de 2023, la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señaló que en el factor de evaluación **A** referido a la **Experiencia del Postor en la Especialidad** la Entidad determinó evaluarlo bajo un monto facturado acumulado equivalente a tres (3) veces el valor referencial; sin embargo, en el cuadro correspondiente al "PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN" otorga puntaje, entre otros, al rango  $M > 1$  veces el valor referencial y  $< 2$  veces el valor referencial. Además, indica que en el requisito de calificación **D "Experiencia del Postor en la Especialidad"** se determina que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**. En ese contexto, se debe señalar que al asignar un puntaje al rango  $M > 1$  veces el valor referencia y  $< 2$  veces el valor referencial está otorgando un puntaje por el simple hecho de presentar documentación que acredita cumplir dicho monto facturado, lo cual contraviene el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los Principios de Transparencia y Competencia regulado en los incisos c) y e) del TUO de la LCE y los lineamientos de las Bases Estándar del objeto de la convocatoria;

Que, en el citado informe se indica que la Entidad omitió incorporar **las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta** contenido que si se encuentra establecido en las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, lo cual también constituye una vulneración al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado y a las Bases Estándar citadas

Que, asimismo, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determina:

*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 616-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 17 JUL 2023

implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.”  
(Subrayado agregado)

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, por lo tanto, en concordancia con la normativa citada, el Informe de Supervisión de Oficio N° D001064-2023-OSCE-SPRI de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; el Informe N° 58-2023/GRP-402000-COM.SELEC de fecha 03 de julio de 2023, emitido por el Comité de Selección; el Informe N° 195-2023/GRP-402000-G de fecha 04 de julio de 2023, el Gerente de la Sub Región Morropón Huancabamba; y teniendo en cuenta que las contrataciones públicas deben lograr el mayor grado de eficacia en las mismas a fin de que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACION ACTIVA DEL POLIDEPORTIVO DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA DEL DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA**, por contravenir las normas legales, respecto del literal c) y e) del artículo 2 del T.U.O de la Ley N° 30225, el artículo 51 del Reglamento y las Bases Estándar aprobadas con Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección referido a la etapa de convocatoria;

Que, en cuanto a la responsabilidad por las actuaciones relacionadas al presente procedimiento de selección, es menester precisar que el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley N° 30225, establece que:

*“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”*

Que, en este contexto, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, dispone lo siguiente:

*“(…) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

616

Piura, 17 JUL 2023

*archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces ”*

Que, por lo tanto, en estricta observancia de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia e Integridad que rigen las contrataciones del estado, corresponde a este despacho declarar de oficio la NULIDAD de los actos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN ACTIVA DEL POLIDEPORTIVO DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA DEL DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA**, por contravención de las normas legales, respecto del literal c) y e) del artículo 2 del T.U.O de la Ley N° 30225, del artículo 51 del Reglamento y las Bases Estándar aprobadas con Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; y, finalmente en concordancia con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley N° 30225, corresponde que el Gerente Sub Regional Morropón Huancabamba requiera se remitan copias del presente expediente a su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección mencionado;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN ACTIVA DEL POLIDEPORTIVO DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA DEL DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA**, por contravenir las normas legales, respecto del literal c) y e) del artículo 2 del T.U.O de la Ley N° 30225, el artículo 51 del Reglamento y las Bases Estándar aprobadas con Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa de **CONVOCATORIA**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 616 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 17 JUL 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas a las que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 13-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G cuyo objeto de convocatoria es la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE RECREACIÓN ACTIVA DEL POLIDEPORTIVO DEL CENTRO POBLADO CRUZ PAMPA – YAPATERA DEL DISTRITO DE CHULUCANAS – PROVINCIA DE MORROPÓN – DEPARTAMENTO DE PIURA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones para las acciones respectivas; PONER DE CONOCIMIENTO la presente resolución a Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Secretaría General, Gerencia General Regional, a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL  
  
LUIS ERNESTO NEYRA LEON  
GOBERNADOR REGIONAL

